



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO MOGOLLÓN ARAQUE
DEMANDO: BÁRBARA CORDENO DÍAZ
RADICACION: 54001311000520020026300
FECHA DE PROVIDENCIA: SEIS (06) DE JULIO DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Se procede a poner en conocimiento del Dr. Rafael Alberto Mogollón Araque, que ya se efectuó el desarchivo del proceso por parte de la Oficina de Apoyo Judicial y el expediente se encuentra a disposición de manera digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **114** de fecha **07/07/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Firmado Por:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf88661397c1225b9dcd9c620e9a8e1fbffe22775c66ca1e4d90268172a5973

Documento generado en 06/07/2021 08:07:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: LIGIA YANETH QUINTERO MEJÍA

DEMANDADO: RUBEN DARIO MORENO NUÑEZ

RADICACION: 5400131600052009-00172-00

FECHA: SEIS (06) DE JULIO DEL AÑO 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la presentada por la señora Ligia Yaneth Quintero Mejía, a través del cual solicita se oficie a la Centrales Eléctricas de Norte de Santander (CENS) para que procedan a realizar los descuentos, con relación a la cuota de alimentos fijada a cargo del señor Rubén Darío Moreno Núñez ordenada mediante providencia de fecha once (11) de septiembre del año 2013; este Estrado Judicial a ello accede y ordena que por secretaría se oficie al Pagador de Centrales Eléctricas de este municipio para que procedan a informar el motivo por el cual no se ha realizado el descuento ordenado, por concepto de alimentos, tal y como se comunicó mediante el oficio No. 3242 de fecha once (11) de septiembre del año 2013 y, en su efecto procedan de manera inmediata a dar aplicación a la orden judicial emitida.

No obstante, lo anterior, se ordena que por secretaria se emita oficio dirigido a la Oficina de Desarchivo, con el fin de que remitan el expediente de manera física, por cuanto el expediente se encuentra en el archivo general en la caja No. 284.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 114 de fecha 07/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Código de verificación:

ddc38ceb49229de737fd1d7c8609fc775a16d02bd103a30db3883d9951c5f6c0

Documento generado en 06/07/2021 07:59:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: VIRGINIA YASMIN RODRIGUEZ EPALZA

DEMANDADO: JUAN JOSE CHINOME VARGAS y JOSE EUCLIDES CHINOME

RADICADO: 54-001-31-60-005-2019-00456-00

FECHA DE PROVIDENCIA: SEIS (06) DE JULIO DE 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito que precede, se ordena que por secretaría se expida la certificación respectiva con relación a la notificación del señor José Euclides Chinome Araque, a efectos de tenerlo por notificado y proceder a dejar sin efecto la designación de Curador Ad-Litem; o, si en su efecto, es necesario realizar nuevamente las notificaciones de ley, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 291 del C.G. del P. y el Dto. 806 del año 2020 y la información rendida con relación al correo electrónico aportado del demandado.

Lo anterior, a efectos de dar continuidad al proceso y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras de ADN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **114** de fecha **07/07/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8911dcdde104f2cbbb953c3ee4e4e25b7c342cd6da13c58f35c55b9f2ceb19cf

Documento generado en 06/07/2021 07:59:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL
DEMANDADO: ILVA YANETH CLAVIJO JAIMES
RADICACION: 540013110005 2019 00663 00
FECHA PROVIDENCIA: SEIS (06) DE JULIO DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra vencido el término del registro nacional de personas emplazadas, este Estrado Judicial dando continuidad al proceso, ordena señalar la hora de las tres de la tarde (03:00 pm) del día veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos de conformidad con lo establecido en el art. 501 del C.G. del P, de ser posible, se continuará con las demás etapas del proceso de conformidad con los art. 507, 508 y 509 ibídem.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que en la misma audiencia aporten el respectivo trabajo de partición, a efectos de proferir su aprobación.

Las partes en común deberán allegar durante los cinco días antes a la celebración de la audiencia de manera escrita la relación de inventario y avalúos, así como el respectivo trabajo de partición a efectos de dar aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, en caso de encontrarse de mutuo acuerdo.

Así mismo se les requiere para que aporten los respectivos correos electrónicos de los apoderados y las partes, para la programación de la audiencia a través de la aplicación Teams.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **114** de fecha **07/07/2021** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art.295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48a4e9a0dab98d4cc4a2b9d365221eb00b7e109aded80b1412b926fecefdaed0

Documento generado en 06/07/2021 08:06:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA JULIANA RODRÍGUEZ JAIMES
DEMANDADO: HEREDEROS DE JAEN CARLOS BOTELLO MORA
RADICACION: 5400131600052020032700
FECHA: SEIS (06) DE JULIO DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo la constancia secretarial del pase al Despacho y con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho Judicial procede a ordenar:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: Veintisiete (27) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)
Hora: Diez de la mañana (10:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. **Decreto de Pruebas:**

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

• **PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

2. TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno y se delimitará el número de los mismos en caso de así considerarse por el Despacho:

2.1. Carlos Alberto Parada Cordón.

2.2. Lizbeth Dayana Gómez Gereda.

2.3. Martín Alonso Peñaranda Peñaranda.

• **PARTE DEMANDANDA:**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación de las excepciones.

2. TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno y se delimitará el número de los mismos en caso de así considerarse por el Despacho:

2.1. Cindy Johanna Yáñez Rodríguez identificada con la C.C. No. 1090444171, Correo electrónico: yanezcindy337@gmail.com.

2.2. Cristóbal Becerra Ascanio identificado con la C.C. No. 5548046.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)
Hora: Diez y media de la mañana (10:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

De la misma manera se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 y 373



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Luis Alberto Rangel Jaimes, identificado con la C.C. No. 88272524 de Cúcuta, con T.P. No. 209476 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de los señores María Nayibe Mora Corredor y Clemente Botello Bonilla, conforme a las facultades del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **114** de fecha **07/07/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Código de verificación:

b85d2aae28d0a1b9e4c7d8d2c562d89f2bf7f57aa865b4c39faa4daf9c399c70

Documento generado en 06/07/2021 07:58:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.go

CLASE DE PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ORTEGA GELVEZ
DEMANDADO:	LUCY CARMEN VALENCIA GALVIS
RADICACION:	5400131600052021-00206-00
ASUNTO:	ADMISION.
FECHA DE PROVIDENCIA:	Julio Seis (06) de Dos Mil veintiuno 2021.

Al despacho se encuentra la presente demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, la parte demandada contesto a través e apoderado judicial dentro del término legal no oponiéndose a las pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior esta operadora judicial Ordena:

Con el fin de vigilar y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se dispone notificar y correr traslado de la demanda, de sus anexos y de su contestación a las señoras Procuradora y Defensoras de Familia adscritas a este juzgado, para que dentro del término de tres (03) días soliciten pruebas si lo consideran pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 114 de fecha 07/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b47fd1b90a393a2e4e9357bdb1fdb652fd694811376c536e9eb9fdf0a18c57

Documento generado en 06/07/2021 09:31:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA RAMÍREZ ARCHILA

DEMANDADO: JESÚS ENRIQUE CASTELLANOS CARO

RADICACION: 54001316000520210025200

FECHA DE PROVIDENCIA: SEIS (06) DE JULIO DE 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Procede a decidir esta instancia judicial, a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Maria Alejandra Ramírez Archila, en contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 8 Centro de Convivencia Ciudadana, el primero (01) de junio del año 2021.

ANTECEDENTES

La señora María Alejandra Ramírez Archila presentó ante la Comisaría de Familia solicitud de fijación de cuota de alimentos en contra del señor Jesús Enrique Castellanos Caro, la cual se fijó de manera provisional mediante citación y acta de audiencia llevada a cabo el primero (01) de junio del año 2021. En la audiencia de alimentos fijada, las partes no acordaron la suma de alimentos alguna, motivo éste por el cual se declaró fracasada y la autoridad competente fijó de manera provisional una cuota alimentaria en favor de la niña María Isabella Castellanos Ramírez y a cargo del señor Jesús Enrique Castellanos Caro, por ciento cincuenta mil pesos, rigiéndose la misma a partir del día dieciséis (16) de junio de los corrientes; ésta decisión quedó notificada en estrados.

El dos (02) de junio del año 2021, la señora María Alejandra Ramírez Archila, a través de su apoderado judicial presento escrito contentivo de recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el art. 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del C.G. del P, indicando su inconformidad con relación a la cuota de alimentos fijada, por cuanto considera que la suma fijada (\$150.000) es muy reducida para los gastos de la menor.

Mediante providencia calendada el tres (03) de junio del año 2021, la autoridad competente concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Como primera medida es menester remitirnos al Art. 320 del C.G. del P. que establece que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”.

De la misma manera el art. 321 del mismo estatuto procesal civil enlista los casos en que es procedente el recurso de apelación, reseñando lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”.*

Así mismo, el art. 322 del mismo estatuto procesal determina la oportunidad y requisitos del recurso de apelación así:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo.

La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Como primera medida, es preciso resaltar que el recurso de apelación presentado no es procedente dentro de esta clase de asuntos, por cuanto se tiene establecido que la fijación de cuota de alimentos es de única instancia, por lo que ésta servidora Judicial concluye de manera adelantada que el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la aquí solicitante, no es susceptible de alzada por cuanto estamos frente a una solicitud de fijación de alimentos, ante autoridad competente, ya que una de las funciones de los Comisarios de Familia es definir provisionalmente la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y reglamentación de visitas.

No obstante, lo anterior, establece el Código de la Infancia y la Adolescencia en su art. 100, que cuanto se trate de asuntos conciliables como en el presente caso, se llamará a las partes a audiencia de conciliación y si los intervinientes no concilian se levantará acta y en ella dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación; contrario a ello, fracasado el intento de conciliación el funcionario procederá a tomar las decisiones a que hubiere lugar, incluyendo la obligación alimentaria de alimentos, visitas y custodia.

Como se puede observar, dentro del caso que aquí nos ocupa la medida adoptada por la Comisaría de Familia, está dentro de los parámetros legales, no obstante, lo anterior, la decisión proferida no es objeto de recurso por ser de única instancia, y procede el Despacho a explicar al memorialista, que la cuota de alimentos fijada se estableció de manera provisional, lo que conlleva a concluir que ante su inconformidad debió acudir directamente ante la autoridad judicial competente, dando inicio a la acción de fijación de cuota de alimentos, con el lleno de los requisitos, por cuanto los asuntos concernientes sobre alimentos en favor a menores no hacen tránsito a cosa juzgada; es decir, en observancia del desacuerdo con relación a la cuota de alimentos fijada de manera provisional, debió acudir a la jurisdicción ordinaria competente, para la determinación de una cuota de alimentos ante un Juez de Familia.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Sumado lo anterior, el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, ya que el estatuto procesal general establece y determina que el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, en lo que aquí nos ocupa, dicho mecanismo de defensa se interpuso un día después, a pesar de haberse notificado en estrados cada una de las decisiones adoptadas.

Así las cosas y sin entrar en más desgaste judicial este Despacho Judicial no concederá el recurso de alzada por ser improcedente.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Oficina de Origen.

TERCERO: DEJAR las respectivas anotaciones una vez **Cumplido** lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **114** de fecha **07/07/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd0b298749ee407a01758e30a53c21635c5eb3ed273d9f231b79af356c765a63

Documento generado en 06/07/2021 07:56:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fetocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA GARAY
RADICACION	5400131600052021-00253-00
ASUNTO	ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA	Julio Seis (06) de Dos Mil Veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que la presente demanda de Designación de Curador Ad- Hoc, para la Cancelación de Patrimonio de Familia, instaurada por la señora SANDRA PATRICIA GARAY, a través de apoderado judicial, fue subsanada en debida forma, dentro del término legal, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84, del C. G. de P. **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD.**

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de Designación de Curador Ad - Hoc, para la Cancelación de Patrimonio de Familia, a través de apoderado Judicial.

2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso de Jurisdicción Voluntaria, artículos 577, 578, 579, 580 y 581 del C.G.P.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

ORDENAR la notificación personal de la representante del Ministerio Público, corriéndosele traslado de la demanda conforme al Numeral 1º del Artículo 579 del C. G.P, para que en el término de tres (3) días solicite pruebas si lo considera pertinente.

4. DISPOSICIONES PROBATORIAS.

5. Tener como prueba los documentos acompañados a la demanda.

6. Abrir el ciclo probatorio, en consecuencia, procede a señalar fecha y hora para la práctica de las siguientes pruebas:

Señalar el día veintinueve (29) de Julio de 2021, a la hora de las tres de la tarde (3:00.Pm) para recepcionar las declaraciones de: **CARMEN ELIZA ORTEGA GELVEZ**, identificada con C.C. N°.60.386.491 de Cúcuta, celular N°. 3224514654, correo electrónico agesnodercarmen@gmail.com, dirección calle 18 No 16-39 apto 201. Libertad, y a **JULLY ZURLEY TORRES ORTEGA**, identificada con la C.C. N°.1.093.734.127 de Cúcuta, celular N°. 3197280979 correo torresjully33@gmail.com, dirección calle 18 No 16-39 apto 201. Libertad; así como el interrogatorio de parte a: **SANDRA PATRICIA GARAY**.

7. Notificar al señor **CHRISTIAN PEÑARANDA MEJÍA**, identificado con la C.C. N°. 13.459.030 de Cúcuta, celular N°. 3144358104, correo christian13459030@gmail.com, dirección calle 18 No 15-14 B. Libertad. para que dentro del término de cinco (05), días siguientes al recibo de la comunicación que correrá a cargo del apoderado de la parte interesada, con el fin de que comparezca a través del medio digital y por escrito al juzgado, manifieste lo que estime pertinente, de igual manera será oído en diligencia programada para la recepción de pruebas; de conformidad con lo establecido en el Numeral 2º, del artículo 579, del C.G.P, una vez practicadas las pruebas en audiencia, se proferirá el fallo correspondiente.

8. REQUERIR a la parte interesada para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1º, del artículo 317 del C.G.P, so pena de decretar el desistimiento tácito.

9. RECONOCER al doctor EDGAR CRUCES MEDINA, como apoderado de la parte interesada en los termino y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 114 de fecha 07/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

188b242f7ba1c28753efd89e6dbc6167168ecef12eca5914a4286f6a96f782a5

Documento generado en 06/07/2021 09:30:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: LLORLADIS ARGELIS ZAPATA

DEMANDADO: JULIO CESAR ZABALA

RADICACION: 54001316000520210025400

FECHA PROVIDENCIA: SEIS (06) DE JULIO DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

El Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta en oralidad, remite ante esta autoridad Judicial la competencia del asunto de la referencia, por declaración de impedimento de conformidad con lo consagrado en el art. 141 del C.G. del P. numeral 2do.

No obstante lo anterior y al realizar el estudio para resolver la admisión de su trámite, se observa que dentro de la foliatura no obra escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Julio Cesar Barón Zabala, motivo este por el cual, antes de avocar el conocimiento del mismo, se ordena requerir a la Dra. Miryam Zulay Carrillo García, Comisaría de Familia de la Zona Centro, para que remita dicho escrito, a efectos de proceder a dar el trámite que en Derecho corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. Miryam Zulay Carrillo García, Comisaría de Familia de la Zona Centro, para que remita el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Julio Cesar Barón Zabala, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR en tal sentido a través del correo electrónico comisariadefamiliapanamericano@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 114 de fecha **07/07/2021**se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e59222d6b2712329d6e666b7e13026ba0ebda468833c7c9806a1e0934a044f

Documento generado en 06/07/2021 08:16:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
DEMANDANTE	ALFREDO RODRIGUEZ GALVIS
TITULAR DEL ACTO JURIDICO	ERNESTO RODRIGUEZ GALVIS
RADICACION	5400131600052021-00081-00
ASUNTO	RECHAZO DEMANDA.
FECHA DE PROVIDENCIA	Julio Seis 06 de Dos Mil Veintiuno 2021.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO interpuesta por: ALFREDO RODRIGUEZ GALVIS a través de apoderada judicial, en favor de su hermano ERNESTO RODRIGUEZ GALVIS.

Revisando el plenario se observa que la apoderada de la parte interesada no subsanando la demanda en debida forma dentro del término concedido, y en su lugar solicita para si un término de suspensión de un mes para la adquisición de las pruebas requeridas por el despacho para la admisión de la misma.

Téngase en cuenta que estas pruebas ya habían sido echadas de menos por el despacho y requeridas en otra demanda de igual índole y por las mismas partes las cuales no fueron subsanadas por la parte actora, en su momento oportuno.

Como tal petición no es procedente en este estadio procesal; máxime que se trata del lleno de los requisitos de la demanda para su admisión, el correcto desarrollo del procedimiento establecido para este tipo de procesos, y por no encontrarse reunidas todas las pruebas necesarias y requeridas en la inadmisión de la demanda, esta operadora judicial procede a rechazar la presente demanda, en consecuencia, se ordena la cancelación de toda actuación, junto con los documentos anexos, dejándose las respectivas constancias.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente digital y todas sus actuaciones, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 114 de fecha 07/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Código de verificación:
af31704d43b5f3ac0f0bcf3bfd241b96511d56f2788fd155abc123a249e68f9d
Documento generado en 06/07/2021 09:32:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: WILLINGTON SAID ORTÍZ PABÓN
DEMANDADO: FLOR FELIZA ORTÍZ MONTERO
RADICACION: 540013160005 2021 0026700
ASUNTO: RECHAZO
FECHA: SEIS (06) DE JULIO DEL AÑO 2021

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia secretarial que precede, **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:



Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo, en observancia de que la parte interesada no subsanó la demanda, tal y como se dispuso en el auto de fecha veintitrés (23) de junio del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 114 de fecha 07/07/2021
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d9198b260e683f553a55f6db61e972e20b30472bcfe91149161719b96a665d

Documento generado en 06/07/2021 07:57:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEONARDO MURCIA DUARTE
DEMANDADO: MAYERLY DUARTE AGUILAR
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00282-00
ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA
FECHA PROVIDENCIA: SEIS (06) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido es insuficiente (ART. 84 CGP)

Deberá la apoderada judicial modificar el poder, especificando claramente quien es la parte pasiva dentro de la acción que pretende invocar; es decir, determinar quién es la parte demandada, ya que quienes se encuentra legitimada por pasivo es el menor A.E.M.D. representado legalmente por su señora madre Mayerly Duarte Aguilar.

☒ Falta de Litisconsorcio necesario. (Art. 61 del C. G. del P.)

Se deberá especificar correctamente en la introducción de la demanda contra que personas se adelantará el presente proceso, determinando con claridad quienes conforman la Litis, es decir, quienes se encuentran legitimado por pasivo es el menor A.E.M.D. representado legalmente por su señora madre Mayerly Duarte Aguilar.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

Con relación a la petición primera, se le aclara al apoderado judicial de la parte demandante que los padres son quienes representan legalmente al menor de edad C.C.L.A y por lo tanto no es necesario que se le designe Curador Ad-Litem (art. 54 del C.G. del P.

La petición segunda debe ser clara, se debe identificar el número de la cédula del presunto padre, así como el folio registro del menor de edad.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

Se extraña que la parte demandante no indicó la causal por la cual pretende dar inicio al presente proceso de impugnación de paternidad, de conformidad con lo establecido en el No. 1 del art. 386 del C.G. del P. y art. 6 de la ley 75 de 1968.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

☒ No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas arrimadas al proceso.

☒ No se indicó la dirección completa donde las partes, sus representantes y el apoderado recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe indicar el correo electrónico de todas las partes, en caso de desconocerse así se debe manifestar.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No **114** de fecha **07/07/2020** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Código de verificación:

7b75cde519600b3484015553528494d1a40240bf1b9658c886325a4a607f3401

Documento generado en 06/07/2021 07:57:19 a. m.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO	ACUERDO DE APOYOS
DEMANDANTE	MIRYAM RIVERA VARGAS
PRES. DISCAPACITADO	ALEJANDRO MARTINEZ CASTELLANOS
RADICACION	5400131600052020-00284-00
ASUNTO	INADMISION DEMANDA
FECHA DE PROVIDENCIA	Julio Seis 06 de Dos Mil Veintiuno 2021.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO interpuesta por la señora MIRYAM RIVERA VARGAS, a través de apoderada judicial, en favor de su cónyuge señor ALEJANDRO MARTINEZ CASTELLANOS.

Una vez revisado el plenario, de acuerdo con lo anterior y con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, el cual en su capítulo VIII Régimen de Transición Artículo 52º Vigencia, determina: ***“Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”***

Pero en el presente caso en la primer de las pretensiones se menciona sobre acuerdos de apoyo que es un trámite totalmente diferente y que esta fuera de la órbita de los juzgados de familia, recayendo esta competencia en los Notarios.

1º. De acuerdo con lo previsto en el art. 52 de la ley 1996 de 2019, en los procesos de designación de apoyos solo podrán ser iniciados dos (2) años después de promulgada la ley, es decir a partir del 27 de agosto de 2021. Sin embargo, de conformidad con el art. 54 ibídem, de manera excepcional se podrán iniciar proceso de designación de apoyos siempre que se cumpla con los requisitos allí previstos.

2º. La demanda no cumple con los requerimientos descritos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificatoria del art. 396 del C.G.P, norma que señala: "Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a). La persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b). Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”.

Los anteriores constituyen elementos indispensables para el presente proceso verbal sumario, para ello debe aportarse certificación médico psiquiátrico o neurológico que informe la

imposibilidad de los discapacitados de manifestar su voluntad y preferencias de cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, al igual que su imposibilidad para ejercer su capacidad legal en primer lugar para establecer la clase de proceso a tramitar, tal como lo ordena la ley 1996 de 2019. (Subrayado por el despacho)

3.- Debe informarse quienes son los parientes cercanos y su domicilio actual, numero de contacto y correo electrónico, lo anterior de conformidad al art 61 del C.C, con el fin de vincularlos al trámite del presente proceso.

Para el caso en particular el despacho una vez revisado el plenario determina:

☒ **En consecuencia**, el despacho de conformidad al art 90 del C.G.P y ley 1996 de 2019, inadmitirá el trámite a la presente demanda y concederá el término de 05 días para su subsanación, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido es insuficiente (Art. 84 C.G.P.).

El poder allegado no es claro por cuanto se manifiesta de promover proceso de Adjudicación de Apoyos Transitorio de Jurisdicción Voluntaria, situación que no corresponde al artículo 54, el cual establece el trámite de un proceso Verbal sumario de acuerdo a la ley 1996 de 2019, de igual manera no se especifica dentro del mismo poder como lo establece la presente ley identificando el acto jurídico en particular para el cual se va a solicitar y que posteriormente se va autorizar su asignación, y que deberá guardar armonía con las pretensiones de la demanda, y dentro de un término específico por cuanto esto de ser viable se concederá de manera transitoria.

☒ De acuerdo a la Ley 1996 de 2019. La togada deberá expresar de manera clara y precisa en las pretensiones qué clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fin específicamente teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados para un fin en particular, y que cada uno de estos estará a cargo de la persona que sugiere sea tenida como auxiliar de apoyo.

De igual manera la togada deberá hacer claridad si lo que desea es adelantar la Adjudicación Judicial de apoyo transitorio o el acuerdo voluntario de apoyo regulado por el decreto 1429 de 2020.

☒ Falta del certificado médico del neurólogo o psiquiatra (Arts. 586 C.G.P.).

Se le requiere a la togada para que allegue de acuerdo con la norma en cita valoración por medico neurólogo o psiquiatra actualizado y que determine qué tipo de discapacidad padece el presunto discapacitado, debiendo expresar si este puede darse a entender verbalmente o de qué manera., por cuanto el mencionado en el texto de la demanda es de un año y no llena los requerimientos establecidos para la presente Ley 1996 de 2019. (subrayado por el Despacho).

☒ Se deberá dar aplicación al literal d) del artículo 38 de la norma en cita, esto es allegar un informe sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Teniendo en cuenta que como lo determina el artículo 6º Ley 1996 de 2019.:

“La Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”

☒ No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 C.G.P.).

No se indicó el domicilio o residencia del presunto discapacitado.

Se deben aportar los correos electrónicos de todas las personas interesadas, en este caso del hijo en común. (Decreto 806 de 2020). Subrayado por el despacho.

Reconocer personería jurídica a la Doctora ALICIA PINZON RAMIREZ, como apoderada de la interesada para los fines y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No. 114 de fecha 07/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77c29138607b13c9bb01ea509360da16fd0a3aa435a7b3bdbfcabad7b8acb5d8
Documento generado en 06/07/2021 09:31:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **DIVORCIO**
DEMANDANTE: **ANGEL MIGUEL BELTRAN HERNANDEZ**
DEMANDADO: **ANA ROSA LEÓN DUARTE**
RADICACION: **5400131600052021 00286 00**
FECHA DE PROVIDENCIA: **SEIS (06) DE JULIO DE 2021**

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la petición primera, indicando la identificación de las partes.

☒ Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, expresando la fecha exacta en que se dio la causal invocada.

☒ Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.
-

Reconózcase personería jurídica al Dr. Henry Alexis Ortíz Savi identificado con la C.C. No. 1004913543 de Cúcuta y T.P. No. 327940 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **114** de fecha **07/07/2021** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Código de verificación:

d015ee743680c93462167bdc b18bd6986a3572524b22fac092425847dff51f3b

Documento generado en 06/07/2021 08:00:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER PEÑA BECERRA
DEMANDADO: ADELAIDA ARIAS PRADA
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00288-00
ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA
FECHA PROVIDENCIA: SEIS (06) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido es insuficiente (ART. 84 CGP)

Deberá la apoderada judicial modificar el poder, especificando claramente quien es la parte pasiva dentro de la acción que pretende invocar; es decir, determinar quién es la parte demandada, ya que quienes se encuentra legitimada por pasivo es el menor C.C.L.A. representado legalmente por su señora madre Adelaida Arias Prada.

☒ Falta de Litisconsorcio necesario. (Art. 61 del C. G. del P.)

Se deberá especificar correctamente en la introducción de la demanda contra que personas se adelantará el presente proceso, determinando con claridad quienes conforman la Litis, es decir, quienes se encuentran legitimado por pasivo es el menor C.C.L.A. representado legalmente por su señora madre Adelaida Arias Prada.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

Con relación a la petición primera, se le aclara al apoderado judicial de la parte demandante que los padres son quienes representan legalmente al menor de edad C.C.L.A y por lo tanto no es necesario que se le designe Curador Ad-Litem (art. 54 del C.G. del P.

La petición segunda debe ser clara, se debe identificar el número de la cédula del presunto padre, así como el folio registro del menor de edad.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

Se extraña que la parte demandante no indicó la causal por la cual pretende dar inicio al presente proceso de impugnación de paternidad, de conformidad con lo establecido en el No. 1 del art. 386 del C.G. del P. y art. 6 de la ley 75 de 1968.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

☒ No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas arrimadas al proceso.

☒ No se indicó la dirección completa donde las partes, sus representantes y el apoderado recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe indicar la ciudad a la que corresponde la dirección de cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No **114** de fecha **07/07/2020** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Código de verificación:

cdc7af7bd08c464a3b008d9d2f8e866505131d0e23e39784ae531aae72af4e67

Documento generado en 06/07/2021 08:01:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>